

1538/20-15-0-1



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO".

Expediente número: 113/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020  
Recurrente: [REDACTED]  
Autoridad resolutora: Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Asunto: Se emite resolución

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado  
Dirección de lo Contencioso  
Archivos de Juicio  
30 SEP 2020  
Acta de notificación

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 17 de marzo de 2020.

Autorizados: [REDACTED]  
CC. [REDACTED]  
Domicilio: [REDACTED]

Recibo original  
de Oficio [REDACTED]  
02-SEPT-2020

Mediante escrito de 25 de octubre de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 29 siguiente, la C. [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual se le impuso una multa, emitida por el Director de Auditoría e Inspección Fiscal, en cantidad de \$17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción V, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracciones II, IV y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 18, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante oficio número [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2019, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, impuso una multa a nombre de la contribuyente [REDACTED] en cantidad de \$ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).
2. Inconforme con lo anterior, mediante escrito de fecha 25 de octubre de 2019, recibido en el área oficial de correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas el 29 de octubre de 2019, la C. [REDACTED] por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra del oficio número [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual se le impuso una multa, en cantidad de \$ 17,370.00 (DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.).



**Expediente número:** 113/2019  
**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2/  
**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020  
**Página No.** 2/7

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

3. Mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/ [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2020, notificado legalmente el 20 de febrero de 2020, esta autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracciones II, III y IV, en relación con el penúltimo párrafo, del mismo artículo, del Código Fiscal de la Federación, requirió a la contribuyente [REDACTED] para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del oficio indicado, presentará ante esta autoridad, el documento en el que constara el acto impugnado y sus constancias de notificación, así como para que exhibiera las documentales señaladas en el capítulo de pruebas, apercibiéndola de que en caso de no cumplir con dicho requerimiento se tendría por no interpuesto el recurso de revocación intentado y por no ofrecida la prueba.
4. Mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020 (sic), recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 25 siguiente, la C. [REDACTED] realizó manifestaciones por las cuales a su consideración resultaba innecesario exhibir los documentos como le fueron requeridos.

#### MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la C. [REDACTED] no dio cumplimiento en la forma y términos requeridos por esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/ [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2020, en el presente caso, el oficio en mención le fue notificado legalmente el día 20 de febrero del mismo año, por lo que el plazo de cinco días concedidos surtió efectos el 21 de febrero de 2020, el primer día fue el 24 siguiente y feneció el 28 de febrero de 2020, descontándose del 22 y 23 de febrero del año en curso, por corresponder a sábado y domingo; sin que se haya proporcionado a esta autoridad los requisitos requeridos de conformidad con lo previsto en el artículo 123, párrafo primero, fracciones II, III y IV del mencionado Código Fiscal de la Federación, en consecuencia y toda vez que no exhibió ante esta autoridad el documento donde consta el acto impugnado, las constancias de notificación, que le fueron requeridas, a través del oficio citado, al tratarse de un requerimiento sine quam non, por ello lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno precisar que el artículo 123, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, establecen los requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación y que para una mejor apreciación se insertan:

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

(...)

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.



**Expediente número:** 113/2019

**Clave documental:** PE12/108H.1/C6.4.2/

**Oficio número:** SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020

**Página No.** 3/7

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido)

De lo inserto se advierte que, en el escrito de recurso de revocación de 25 de octubre de 2019, la recurrente debe exhibir, los agravios que le causa la resolución, las pruebas que ofrece, exhibir el documento en el que conste el acto impugnado, la constancia de notificación del acto; mismos que al no haberlos exhibido le fueron requeridos mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/ [REDACTED] de 10 de febrero de 2020, requerimiento que como se mencionó con antelación, no cumplió, y siendo que el documento en el que conste el acto impugnado y sus constancias de notificación, son requisitos de procedibilidad para el recurso de revocación de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación transcrito, lo procedente es tener por no interpuesto el recurso de revocación, robustece lo anterior el criterio sustentado por la Primera Sala Regional del Norte II, que a continuación se cita:

Es aplicable la siguiente tesis VI-TASR-VIII-11 de la Sexta Época, con número de Registro 51.430, Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II, Fuente: R.T.F.J.F.A., Año II. No. 19 Julio 2009, página: 345, cuyo rubro y texto es el siguiente:





Expediente número: 113/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020  
Página No. 4/7

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerírsele a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: [REDACTED] Secretario: Lic. [REDACTED]

(Énfasis añadido)

Del criterio anteriormente transcrito se advierte que por Ministerio de Ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación acompañar los documentos previstos en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto, toda vez que, los documentos establecidos en el artículo 123, del multicitado ordenamiento, consistentes en el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, así como las pruebas que se ofrezcan, constituyen un requisito de procedencia en sede administrativa, y que en el presente caso no se cumplió con lo establecido en dicho numeral, pues la recurrente [REDACTED] no

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente número: 113/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020

Página No. 5/7

dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número SF/SI/PF/DC/JR/ [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2020, notificado legalmente el 20 de febrero del año que transcurre, y del cual el plazo de cinco días concedidos para su cumplimiento transcurrió del 24 al 28 de febrero de 2020.

En este orden ideas, toda vez que es obligación de la recurrente acompañar el documento en el que conste el acto impugnado, las constancias de notificación, en el escrito de recurso de revocación que intentó y que en el presente caso la contribuyente [REDACTED] a pesar del requerimiento que fue formulado por esta autoridad, no las acompañó en términos del artículo 123, párrafo primero, fracciones II, III y IV, en relación con el penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en consecuencia, se procede, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el oficio número SF/SI/PF/DC/JR/ [REDACTED] de fecha 10 de febrero de 2020; toda vez que el artículo 123, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación, establece los documentos que se deben acompañar al recurso de revocación y en atención a que el hecho es de aplicación estricta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, se tiene por no interpuesto el recurso de revocación de fecha 25 de octubre de 2019, intentado por la C. [REDACTED] por propio derecho, en contra del oficio número [REDACTED] de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual se le impuso una multa.

Al respecto tiene correcta aplicación la tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

*RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.*



Expediente número: 113/2019  
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/  
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020  
Página No. 6/7

*Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2  
de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: [REDACTED]  
[REDACTED] Secretario: [REDACTED]*

*(Énfasis añadido)*

De la citada tesis se advierte que, la autoridad requerirá a la recurrente los documentos referidos en el artículo 123, párrafo primero, fracciones II, III y IV, del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento sea considerado innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, toda vez que, para que esta autoridad resolutora pueda analizar el recurso de revocación promovido debe reunir los requisitos indispensables para su procedibilidad, lo cual no acreditó la recurrente en el presente asunto.

Sin que sea óbice lo anterior, no pasa desapercibido para esta Autoridad que mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020, recibido en el área oficial de correspondencia de esta Secretaría el 25 siguiente, la recurrente presentó un escrito en el cual señaló que complementaba su escrito de recurso y a fin de otorgarle un mayor beneficio al recurrente, esta resolutora del estudio armónico realizado al mismo advierte que no dio cumplimiento a los requisitos que le fueron solicitados.

Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis número 229035, emitida por los Tribunales colegiados de circuito de la Octava Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-2, Enero-junio de 1989, visible en la página 647.

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. NO PUEDEN APLICARSE POR ANALOGÍA LOS REQUISITOS REGULADOS EN LA LEY PARA OTROS DIVERSOS RECURSOS, JUICIOS O MEDIOS DE DEFENSA.-**  
La doctrina clasifica los elementos de los recursos, en esenciales y secundarios. Los primeros son aquellos que necesariamente deben cumplirse para la procedencia de los mismos, lo que no sucede con los secundarios, ya que no forzosamente deben cumplirse. Uno de los elementos esenciales de los recursos administrativos lo es el de que se encuentren contemplados por un ordenamiento legislativo, entendido éste en su sentido formal y material; o bien, en un reglamento siempre y cuando la ley reglamentada así lo prevenga. Los ordenamientos legislativos que regulen esos medios de defensa (los recursos), deben establecer asimismo, los requisitos de su procedencia y el procedimiento conforme al cual han de resolverse. El plazo es uno de esos requisitos y según la doctrina, su naturaleza es secundaria, toda vez que si el legislador omite ese dato en una ley impositiva, se estará a lo que previene el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación; y de omitirse en una ley administrativa stricto sensu, el recurso podrá interponerse en cualquier momento. Pero en atención del principio de legalidad, según el cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, en forma alguna pueden aplicarse por analogía los requisitos de procedencia de los recursos, juicios o medios de defensa establecidos en otras leyes o reglamentos, porque si ninguna norma jurídica así lo permite, las autoridades no pueden motu proprio realizar esa aplicación supletoria. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 813/89. Rafael Ibarra Consejo. 21 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaría: María Guadalupe Saucedo Zavala.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.





Expediente número: 113/2019

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2/

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/1994/2020

Página No. 7/7

En consecuencia y con fundamento en los artículos 116, 117, 122, párrafo primero, 123, párrafo primero, fracciones II y III, penúltimo párrafo, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, esta Dirección de lo Contencioso de la Subsecretaría de Ingresos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

### RESUELVE

PRIMERO.- SE TIENE POR NO INTERPUESTO el recurso de revocación promovido por la C. [REDACTED] en contra del oficio número [REDACTED], de fecha 12 de septiembre de 2019, por el cual se le impuso una multa

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, que con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con el artículo 58, párrafo segundo y 58-A, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

"El respeto al derecho ajeno es la paz"

Director de lo Contencioso

[REDACTED]

